

EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD COMO PARÁMETRO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA¹

THE CONVENTIONALITY BLOCK AS A PARAMETER OF INTERPRETATION AND NORMATIVE APPLICATION

Artículo Científico Recibido: 3 de septiembre de 2018 Aceptado: 6 de noviembre de 2018

Jaime Cubides Cárdenas²

jaimecubides@gmail.com

William Yeffer Vivas Lloreda³

wiyevillo@hotmail.com

RESUMEN: Todo ordenamiento jurídico posee una norma que sirve de guía o parámetro para la expedición de las otras normas y para determinar su validez, pero igualmente que se constituya como norma parámetro para garantizar la interpretación y aplicación de las normas que reconocen derecho y garantías de manera adecuada, en este trabajo hacemos un estudio procurando acercarnos a determinar cuál es para nosotros la norma parámetro en el ordenamiento jurídico en aquellos estados que son miembros de la convención americana de Derechos Humanos partiendo de la teoría de la supremacía constitucional.

ABSTRACT: Every legal system has a standard that serves as a guide or parameter for the issuance of other standards and to determine its validity, but also that it is constituted as a standard parameter to ensure the interpretation and application of the rules that recognize rights and guarantees in an appropriate manner, in this paper we make a study trying to get closer to determine what is for us the standard parameter in the legal system in those states that are members of the American Convention of Human Rights based on the theory of constitutional supremacy.

¹ Artículo resultado del proyecto de investigación: "La indemnización del perjuicio moral derivado de los actos administrativos y contratos estatales", que hace parte de la línea de investigación: "Teoría del Derecho y Administración de Justicia" del grupo de investigación "Grupo Interdisciplinario de Estudios sobre Religión, Sociedad y Política (GIERSP)", reconocido y categorizado en (A) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0046166 vinculado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, adscrito y financiado por la Universidad de San Buenaventura, sede Bogotá. Investigación en colaboración con la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de Conflictos Armados Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia.

² Abogado, y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista y Magíster en Docencia e Investigación con énfasis en las ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y Magíster en Derecho de la misma casa de estudios, estudiante de Doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires-Argentina. Investigador del Grupo Interdisciplinario de Estudios sobre Religión, Sociedad y Política (GIERSP), reconocido y categorizado en (A) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0046166 vinculado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, adscrito y financiado por la Universidad de San Buenaventura, sede Bogotá. Contacto: jaimecubides@gmail.com.

³ Doctorando en Derecho y Magíster en Derecho Procesal Constitucional de la UNLZ – Argentina; Maestrando y Especialista en Derechos Procesal Contemporáneo de la U. Medellín; Esp. Derecho Procesal Penal – UCC de Colombia; Esp. Derecho Contencioso Administrativo – U. Externado de Colombia; Docente Universitario Universidad del Choco, Maestrando en Derechos Humanos y Derechos de los Conflictos. Contacto: wiyevillo@hotmail.com

EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

PALABRAS CLAVE: Control de constitucionalidad, Bloque de constitucionalidad, Control de Convencionalidad, Control de Convencionalidad.

KEYWORDS: Control of constitutionality, Constitutionality Block, Control of Conventionality, Control of Conventionality, Standard parameter, supra constitutionality.

SUMARIO: Introducción. ¿Qué norma es parámetro de interpretación y Aplicación en un ordenamiento Jurídico? 1.1 La Constitución como norma Parámetro. 1.1.1 El Bloque de Constitucionalidad y Control de Constitucionalidad, Desarrollo Jurisprudencial. 2. El Bloque de Convencionalidad y su valor vinculante de los ordenamientos Jurídicos. 2.1 La Convención Americana como norma parámetro. 2.2 Bloque de Convencionalidad y Control de Convencionalidad Antecedentes y Desarrollo Jurisprudencial. Conclusiones. Bibliohemerografía.

INTRODUCCIÓN.

La jerarquización de las normas en un ordenamiento jurídico, es uno de los temas que han sido bastante desarrollado y discutido, en la desarrollo de esta temática, casi todos coinciden al afirmar que en un sistema u ordenamiento jurídico la norma fundamental, básica o parámetro es la constitución del estado; iniciando desde Hans Kelsen, que explica la jerarquización de las normas y con ello el sistema jurídico con una pirámide, indicando que la norma básica, fundamental se constituye en el parámetro de validez de las demás normas del sistema jurídico, de tal forma que ante la existencia de controversia entre una norma de inferior jerarquía con la norma fundamental, se debe invalidar la de menor jerarquía y para ello se cuenta con instrumentos jurídicos, como el control de constitucionalidad que puede realizarse por un solo órgano, a quien se le encomienda la guarda de la constitución como norma fundamental y a la vez el control que están obligado a realizar todos los jueces del estado.

Esa jerarquización que tradicionalmente hemos conocido y a la que hacemos referencia, pone a los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos en un plano de igualdad en el orden interno con la constitución, pese a que muchos Estados en sus constituciones como es el caso de la colombiana en su artículo 93, la Constitución de Guatemala de 1985 (art. 46); de Chile de 1980 (art. 5) y como sucedió en México luego de la reforma de la Constitución de 1917, (Vivas y Cubides, 2012), establecen prevalencia de estos sobre el derecho interno, prevalencia que según la Rae, indica superioridad o

ventaja de una cosa sobre otra (Real Academia Española, 2017); es así que en la Convención americana de Derechos humanos, en adelante CADH, en su artículo 2° se establece la obligación de los Estados de adecuar la legislación interna, para garantizar los derechos y garantías contenidas en la Convención; además de las muchas decisiones de la Corte Idh, donde ordena a los Estados adecuar su legislación interna a la CADH incluso la misma constitución, lo que podría conllevar afirmar que la norma convencional subordina la norma interna.

He de aclarar que este escrito no procura establecer una nueva teoría sobre la jerarquía normativa, por el contrario, nuestro interés es hacer una nueva mirada de estas teorías, a partir de la realidad jurídica que nos presentan hoy las decisiones de los órganos internacionales y el contenido de los instrumentos internacionales.

Capítulo I

1. ¿Qué norma es parámetro de interpretación y Aplicación en un ordenamiento Jurídico?

Para contestar la pregunta con la que iniciamos este artículo es importante indicar que es una norma parámetro, es aquella que se toma como necesaria y punto de partida para analizar, valorar, entender y aplicar otra; siendo así la norma parámetro es el punto de partida dentro de un ordenamiento jurídico, por ser la norma parámetro la norma de mayor importancia dentro de un conjunto normativo, esta sirve a más de lo antes dicho, como de base para el control de las normas.

En todo ordenamiento jurídico debe existir una norma guía para la producción, interpretación, aplicación y control normativo; para Hans Kelsen (2011) esta norma llamada norma fundante básica, constituyéndose esta en el fundamento de validez del orden inferior, aunque advierte que pueden existir dos normas que, integradas y coordinadas, delimitando sus dominios de validez. (Kelsen, 2011).

La norma jurídica parámetro (NJP) sería el orden superior y esta subordina las demás normas a su contenido, quiere decir, si la norma inferior contraria a la superior, deberá la inferior adecuarse a la superior, la subordinación de la norma conlleva a que los demás ordenes no se salgan del camino – el marco – establecido por la NJP.

EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Para Norberto Bobbio (1980), en el derecho constitucional se puede hablar de la existencia de normas primarias y de normas secundarias, esta caracterización es utilizada para distinguir la jerarquía de las normas en el campo de las fuentes del derecho, esto para indicar cuales normas están en un plano superior y cuales lo son inferior, donde existe una relación de subordinación entre las normas primarias y las secundarias, dejando claro que las normas secundarias no pueden modificar las normas primarias, pero estas si pueden modificar las secundarias, la denominación de norma primaria o secundaria debe valorarse solo desde el punto de vista axiológico y no desde el punto de vista cronológico, porque es posible que existan normas primarias que cronológicamente sean inferiores a las secundarias o dicho de otra manera normas secundarias cronológicamente superiores a las primarias (Bobbio & Ruiz, 1980).

Si bien para Bobbio, la diferenciación entre normas primarias y secundarias, no debe someterse a la relación funcional, es decir, en relación a la función que cumple cada norma en el sistema jurídico, consideramos que a partir de la función de la norma en el sistema jurídico también se puede hoy distinguir entre normas primarias y secundarias, en razón que la norma primaria contiene mandatos u órdenes de adecuación a esta por parte de los ordenamientos inferiores para hacer la mayor y mejor garantía de derecho.

La existencia de varias normas jurídicas de distinta categoría en un sistema jurídico presupone que se pueden presentar conflictos entre estas, es por ello que se requiere identificar cual es la norma superior y que además de ser superior se constituye la norma parámetro.

Según Bascuñán (1998), el principio de jerarquía normativa como criterio para solucionar el conflicto de normas no es casual; pues, el principio de jerarquía dentro de un ordenamiento jurídico, es el criterio ordenador por excelencia de los ordenamientos jurídicos con pluralidad de potestades normativas, la cual presupone la existencia de una potestad normativa que es soberana a las demás, el principio de jerarquía asegura la supremacía de la norma soberana sobre las demás, al punto de invalidar las normas inferiores si contrarían la soberana (Bascuñán, 1998)

La existencia de una norma superior o NJP, es indispensable en un ordenamiento jurídico, de lo contrario existiría un conjunto de ordenamientos jurídicos, que seguramente entrarán en conflicto permanente y sin la existencia de criterios de solución de dichos conflictos, la principal; la principal característica de un ordenamiento jurídico es de ser un sistema

organizado de normas, por ser un sistema organizado de normas obliga la existencia de la NJP, a partir de la cual se estructuran las demás normas y se resuelven los conflictos normativos.

1.1. La Constitución como norma Parámetro.

Hasta ahora ha sido muy desarrollada la teoría según la cual en un ordenamiento jurídico la constitución política es la norma de más alto rango, uno de los principales y quizás el más defensor de esta es Kelsen, quien en su teoría pura del derecho indica que en todo ordenamiento existe una norma fundamental, y para este la norma fundamental es la constitución, para simbolizarlo lo hace con una pirámide en la cual en la parte más alta esta la constitución de los estados (Domingo, 2009).

La supremacía de la constitución o la constitución como norma parámetro dentro del ordenamiento jurídico, fue la base de la célebre decisión del Juez Jonh Marshall, en el caso Marbyry Vs. Madison, cuando en uno de sus razonamientos indica que no es posible que una ley común que repugna a la constitución pueda ser válida, al punto de indicar que el poder del estado, en este caso de EEUU, es limitado por la constitución, en este sentido cualquier ley común que repugne la constitución y que otorgue poderes que sobre pasen los limites establecidas en ella, deberá ser declarada invalida; ahora indica además, que la constitución por ser una norma superior no es posible que sea modificada por cualquier ley del legislativo, esto además conlleva que ante el conflicto existente entre una norma ordinaria y la constitución, debe de aplicarse esta última por ser la norma superior y este deber de aplicar la norma superior debe recaer sobre todo el poder judicial, a través de la Judicial review (Carnonell, 2006).

Cuando decimos que la Constitución es una norma suprema, hacemos referencia a que se encuentra revestida de superlegalidad y supremacía en tanto impone como "deber- ser" que todo el mundo jurídico es inferior a ella y además le sea congruente y compatible, y en consecuencia, que el mismo no la incumpla ni le reste efectividad funcional y aplicativa (Orta, 2010).

La Corte Constitucional Colombiana partidaria del principio o teoría de supremacía de la constitución en sentencia C- 054 de 2016, preciso:

El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo

EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas. En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4º C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política. Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas (Cconst. Sentencia C- 054, 2016)⁴.

La teoría o principio de soberanía constitucional, pone a la constitución como norma parámetro, esto indica que ninguna otra norma de ningún carácter puede estar por

⁴ Ver Sentencia C- 15 de 2012; C- 037 de 2000; C - 027 de 1993; C- 332 de 2017.

encima de esta, en suma, podría tener el mismo carácter, pero en ningún momento dichas normas podrían subordinar la constitución, pues, por ser ella (la constitución) la norma suprema – parámetro- conlleva que todas las demás normas se subordinen y acomoden a su contenido, de lo contrario deben salir del ordenamiento jurídico o conllevaría a su inaplicación.

1.1.1. El Bloque de Constitucionalidad y Control de Constitucionalidad, Desarrollo Jurisprudencial.

El Bloque de constitucionalidad, en adelante BCC, entendido como un conjunto de normas, es según la Corte Constitucional Colombia:

“[...] aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución [...]” (Cconst. Sentencia C - 067, 2003)

Mucho antes en sentencia C- 191 de 1998, la corte precisa como estaba integrado el BCC, así:

(...) El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias (...) (Cconst. Sentencia C- 191, 1998)

Este puede entenderse en dos sentidos a saber, bloque de constitucionalidad stricto sensu y Bloque de Constitucionalidad en lato sensu, siendo el primero las normas y principios que se encuentren inmersas en la constitución, además aquellos tratados que consagren derechos humanos y el según se refiere las normas que sin estar en el texto constitucional constituyen parámetros de control constitucional de las leyes.

EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Para la corte constitucional el BCC "es el conjunto de normas que se utilizan como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes"; tal y como lo indicamos anteriormente precisa la Corte que el BCC, deberá entenderse en dos formas, así: a) *stricto sensu*, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario. b) *lato sensu* que se refiere a aquellas disposiciones que "tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias", aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional. (Cconst. Sentencia C - 582, 1999)

Afirma Ramelli (2004), para que un tratado internacional pueda hacer parte del BCC, se requiere cumplir con dos condiciones, la primera que traten o reconozcan derechos humanos y la segunda el derecho humano en mención debe ser de aquellos que no son susceptibles de limitación bajo estados de excepción (Ramelli, 2004), sin embargo existen normas derivadas de tratados internacionales que si bien no cumplen con uno de los dos requisitos, igual hacen parte del Bloque y son parámetro de control e interpretación de las leyes.

Según señala la Corte Constitucional Colombiana que el BCC cumple con unos fines:

"i) servir de regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas". (Corte Constitucional, Sentencia C - 067 de 2003)

Además de lo anterior la corte Constitucional en el desarrollo de esta figura jurídica mediante sentencia C – 488 de 2009, indico que el bloque de constitucionalidad además de los fines ya citados en sentencia anterior, tiene dos funciones, una interpretativa y una integradora así:

"La función interpretativa –sirve de parámetro guía en la interpretación del contenido de las cláusulas constitucionales y en la identificación de las limitaciones admisibles a los derechos fundamentales-, y una función

integradora -provisión de parámetros específicos de constitucionalidad en ausencia de disposiciones constitucionales expresas, por remisión directa de los artículos 93, 94, 44 y 53 Superiores" (Corte Constitucional, Sentencia C - 488 de 2009)

En concreto, la Constitución es la fuente de las fuentes. En torno a la supremacía constitucional, viene a girar toda la unidad y el entramado normativo de un sistema judicial, lo que forma el BCC, esto indica que, para que la supremacía constitucional sea efectiva, debe ir acompañada de mecanismos de defensa establecidos en la misma Constitución, puesto que ante la ausencia de estos mecanismos de control, la Constitución no sería plenamente obligatoria, como es el caso del control de constitucionalidad. (Orta, 2010)

El BCC, parte de la premisa que la constitución es la NJP, por lo cual a la vez se instituye el Control de Constitucionalidad, como mecanismo judicial de control a la supremacía de la constitución, el cual puede ser de dos formas el control concentrado y el control difuso.

El control de constitucionalidad concentrado, que está reservado al tribunal constitucional y las decisiones de estos tiene efectos erga omnes y por su parte el control constitucional difuso que está en cabeza de todos los jueces de la república tiene efectos inter partes.

Capítulo II

2. El Bloque de Convencionalidad y su valor vinculante de los ordenamientos Jurídicos.

2.1. La Convención Americana como norma parámetro.

Debo advertir desde ya que para nosotros la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, resulta ser la norma parámetro de interpretación, aplicación y control de las normas en un ordenamiento jurídico, aclarando que esto solo es en relación con los estados partes de la Convención; cabe aquí indicar que en teoría la CADH se le viene dando la misma categoría que la constitución en los sistemas jurídicos de los estados, pero en la práctica resulta ser la Convención una norma superior y que subordina todas las normas internas del estado, aun, la constitución misma, resultando algunos casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante

EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Corte Idh, ordena a los estados que en cumplimiento del deber de adoptar las disposiciones de la CADH en el derecho interno.

En el caso la última tentación de Cristo Vs. Chile, en relación con el punto que venimos tratando afirmo:

“La Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías (...)

(...) En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²¹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*)” (Corte Idh, 2001).

El hecho que las normas de carácter interno de los Estados, incluso la constitución tengan que adecuarse a los contenidos de la CADH, nos lleva a afirmar que la Convención subordina la constitución, dicho de otra manera, la CADH es una norma supra constitucional y por consiguiente se constituye en la NJP, del sistema jurídico de los Estados miembros, es por ello que muchos estados en sus normas fundamentales han establecido la prevalencia en el orden interno de las normas que reconozcan derechos humanos, como es el caso del art. 93 de la constitución política de Colombia.

2.2. Bloque de Convencionalidad y Control de Convencionalidad

Antecedentes y Desarrollo Jurisprudencial.

Es el Bloque de convencionalidad el conjunto de normas y principios de carácter internacional que reconocen derechos Humanos y que sirven de parámetro de control de las legislaciones internas de los estados miembros de ella.

Afirma David A. Murillo (2016), el BCV, es el "conjunto de normas homogéneas que se ha consolidado por medio del diálogo armónico entre jueces internos e internacionales de derechos humanos" (Murillo, 2016)

El bloque de convencionalidad lo integran los tratados y convenios ratificados por los estados y las sentencias de los órganos creados por dichos instrumentos internacionales; en el caso de Latinoamérica el BCV lo integran la convención americana de derechos humanos, sus estatutos y reglamentos, otros tratados o convenios que reconozcan y protejan derechos humanos, las Sentencias, Opiniones Consultivas de la Corte Idh y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Bloque de Convencionalidad como parámetro de control de los ordenamientos internos de los estados miembros de la convención, resulta ser un parámetro de control y aplicación obligatoria para los operadores jurídicos de los estados que hayan adoptado la Convención, y dicho control puede hacerse de modo concentrado y de modo difuso; el concentrado que se reserva a la Corte IDH y el difuso a cada uno de los jueces de distinta jerarquía de los estados miembros de la convención, los efectos son iguales al control de constitucionalidad.

El concepto de Control de Convencionalidad, aparece por primera vez en el texto de una sentencia de la Corte Idh, en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Sagües, 2016), cuya Sentencia es del 26 de septiembre de 2006, en dicha sentencia el órgano interamericano expresó:

"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a

EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes

contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

Para Fernando Quinche (2009) el control de convencionalidad es la obligación que tienen los jueces de los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, de efectuar no solo control de legalidad y constitucionalidad en los asuntos a su cargo, sino también de observar y acatar en sus decisiones las normas contenidas en la convención (Quinche-R., 2009)

Por su parte Rincón Plaza (2013) afirma que puede definirse el control de convencionalidad:

"como una actividad judicial operativa, respecto de los hechos y de las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana de derechos Humanos y de todos aquellos tratados que comprenden el Sistema Interamericano de Defensa de estos derechos" (Rincon, 2010)

En el caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú, la Corte Idh, preciso, que una vez el estado ha ratificado un instrumento internacional, adquiere la obligación de velar por el cumplimiento de este y de adaptar su legislación interna al nuevo instrumento de derechos humanos⁵, la obligación se trasversaliza y en el orden interno al punto que todos los jueces y autoridades administrativas están en la obligación de cumplir y respetar la convención⁶ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

⁵ Ver también Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 26218; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010

⁶ Ver también Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014¹², párr. 311; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

7 Ver Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes⁸" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, pág. 21)

Queda claro que la Corte Idh como máximo tribunal de la CADH, da el alcance de las normas contenidas en ella, y la obligatoriedad que revisten estas en el orden jurídico interno de los estados, lo que en razón del CCV se constituye en un instrumento parámetro o NJP de carácter supra constitucional, que subordina las otras normas existentes en un estado de tal manera que se cumplan y respeten los derechos y garantías consagradas en ella.

CONCLUSIONES

Históricamente se ha reconocido la constitución del Estado como la norma fundamental y parámetro de validez de las demás normas del sistema u ordenamiento jurídico, con ello la importancia que ha revestido el concepto de Bloque de constitucionalidad y con él los modelos de control de constitucionalidad desarrollados anteriormente, tanto el concentrado como el difuso, pero consideramos que la constitución no constituye la norma parámetro de validez, en razón a que esta se encuentra subordinada a la CADH, al punto que esta y en cabeza de su máximo órgano (la Corte Idh) por la Comisión Interamericana de Derechos humanos que en muchas oportunidades ha ordenado a los Estados adecuar su constitución a lo normado en la Convención, como es el caso de la modificación constitucional ordenada a Colombia en razón al juzgamiento de aforados y la relacionada con las competencias sancionatorias de órganos administrativos, en relación con los derechos políticos.

La existencia de un ordenamiento jurídico supranacional y supraconstitucional es innegable, rompe con el esquema clásico de estructura normativa propuesto por Hans Kelsen; ya que la norma fundante o básica de un ordenamiento jurídico sería en última la norma convencional y los demás elementos jurídicos internacionales que integran el BCV

8 Ver también Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Por último consideramos que en un sistema u ordenamiento jurídico como es el colombiano, la norma fundamental, parámetro de validez, interpretación y aplicación de las normas internas es la norma convencional y con ella el Bloque de Convencionalidad, claro, partiendo de un análisis sistémico con los instrumentos internos, de tal manera que se garantice el más amplio derecho a los ciudadanos.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Bascañán, A. (1998). El principio de distribución de competencia como criterio de solución de conflicto de normas jurídicas. *Revista Chilena de Derecho*, 33 - 44. Obtenido de <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rechilde4199&div=9&id=&page=>

Bobbio, N., & Ruiz, A. M. (1980). *Contribución a la Teoría del Derecho*. (F. Torres, Ed.) Valencia: Debate. Obtenido de <http://fpschool.es/doc/examen-algebra-1o-bachillerato.pdf>

Carnonell, M. (2006). Marbury versus Madison: En los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*(5), 289 - 300.

Cconst. Sentencia C - 067. (2003).

Cconst. Sentencia C - 582. (1999).

Cconst. Sentencia C- 054. (2016).

Cconst. Sentencia C- 191. (1998).

Corte Constitucional, Sentencia C - 067 de 2003. (s.f.).

Corte Constitucional, Sentencia C - 488 de 2009. (s.f.).

Corte Idh. (2001). La última tentación de Crito Vs. Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso: Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Peru.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (17), 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Gudiel Alvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala.
- Domingo, R. (2009). La Piramide Global del Derecho. Obtenido de <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17503/1/ContentServer.pdf>
- Kelsen, H. (2011). Teoría Pura del Derecho (16 ed.). (R. J. Vernengo, Trad.) Mexico: Porrúa.
- Murillo, D. A. (2016). La Dialectiva entre el Bloque de Constitucionalidad y el Bloque de Convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Derecho Publico(36). Obtenido de https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub569.pdf
- Orta, M. E. (2010). LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA Y LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL. Amicus Curiae, 3(4). Recuperado el 2018, de <http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/vol10/.La%20Const...pdf>
- Quinche-R., M. F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 163 - 190. Obtenido de https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/2021959/El_control_de_convencionalidad_y_el_sistema_colombiano.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1513955534&Signature=RrekQK4qxyqmT4SSp4ZtfA67Vsl%3D&response-content-disposition=inline%3B%20fil
- Ramelli, A. (2004). Sistema de fuentes del Derecho Internacional Público y bloque de constitucionalidad en Colombia. Cuestiones Constitucionales(11), 157 - 175. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/885/88501105/>
- Real Academia Española. (2017). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=U8vIGUz>
- Rincon, E. (2010). ¿Como Funciona el Control de Convencionalidad?: Definicion, Clasficacion, Perspectiva y Alcances. Iter Ad Veritatem, 11(11). Obtenido de

**EL BLOQUE DE
CONVENCIONALIDAD**

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/579>

Sagües, M. S. (2016). Control de Convencionalidad. Buenos Aires: Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Vivas, T y Cubides, J. (2012). Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. Entramado. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-